



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

EXPEDIENTE: TEEP-A-018/2017.

RECURSO DE APELACIÓN.

ACTOR: VÍCTOR SÁNCHEZ HUERTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

PRESIDENTE MUNICIPAL Y

TESORERO AMBOS DEL MUNICIPIO

DE TECALI DE HERRERA, PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE:

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA.

SECRETARIO INSTRUCTOR:

GUSTAVO ADOLFO GARCÍA

HERNÁNDEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos para resolver el recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el ciudadano **VÍCTOR SÁNCHEZ HUERTA**; contra la “omisión sistemática de los pagos de las dietas a partir de la segunda quincena de marzo a la fecha y el aguinaldo correspondiente al dos mil dieciséis” y

RESULTANDO

1.- Jornada Electoral y Resultados. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla, entre otros, los del Municipio de Tecali de Herrera, Puebla; resultando ganadora la planilla

postulada por la Coalición 5 de Mayo¹.

MUNICIPIO: TECALI DE HERRERA, PUEBLA. PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO POR MAYORÍA RELATIVA, COALICIÓN 5 DE MAYO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	Onésimo Téllez de los Santos	Bernardo Gutiérrez de los Santos
REGIDOR	Eustacio Téllez Lima	Horacio Valencia Loeza
REGIDOR	Domingo Enrique Contreras Ballesteros	Fernando Daniel López Hernández
REGIDOR	Ismael García García	Rodolfo Cerezo Sevilla
REGIDOR	Seferino Jever Dolores Sánchez	Juan Antonio Yañez García
REGIDOR	María Consuelo Flores Sánchez	Juana Flores Morales
REGIDOR	María Armanda Valencia Cerezo	María de los Ángeles Flores Jiménez
REGIDOR	Gabriela Ponce Duran	Magaly Corona Hernández

MUNICIPIO: TECALI DE HERRERA, PUEBLA. POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
REGIDOR	Rodolfo Melo González	José Pablo Morales Téllez
REGIDOR	Carlos Jiménez Fuentes	Regina Claudia Díaz Flores

1.2. Medio de Impugnación. El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en este Organismo Jurisdiccional Electoral, el recurso de apelación interpuesto por el actor.

1.3. El veinticuatro de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente acordó remitir copia certificada de la demanda y sus anexos al Ayuntamiento responsable para

¹ <http://www.iee-puebla.org.mx/archivos2014/memorias/Planillas%20Ayuntamientos%20electas.pdf> p.5.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que el presidente municipal diera el trámite de ley correspondiente.

1.4. Mediante proveído de treinta de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, tuvo por turnado el expediente; ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la recepción del medio de impugnación.

1.5. Finalmente, el cinco de junio de dos mil diecisiete el Magistrado Ponente, ordenó formular el proyecto de resolución y solicitó al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocar a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

1.6. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado es competente y asume Jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales

del Estado² (Código Local).

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo del asunto planteado, se procede a constatar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 369 del Código Local, por ser éstas de orden público y de carácter preferente.

Cabe señalar que los presupuestos procesales deben ser estudiados de oficio en la sentencia, previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer y que, además, no son subsanables.

De igual forma resulta atinente señalar lo contenido en el Código Local, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 368.- *El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso. El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.*

ARTÍCULO 369.- *En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:*

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.

...

² Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.



Artículo 355.- *Serán partes en el proceso:*

I.- *El recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, conforme a lo previsto en este ordenamiento.*

.....

De la transcripción de los dispositivos normativos, éste Tribunal advierte que en el caso, se actualiza la causal establecida en el artículo 369, fracción VIII, en relación con el diverso 355, fracción I, del *Código Local*, en virtud de que el actor carece de legitimación activa para promover el presente medio de impugnación, ello, por las consideraciones que a continuación se exponen:

En el particular, el ciudadano **VÍCTOR SÁNCHEZ HUERTA** se queja substancialmente de la omisión del pago de dietas por el cargo de regidor que a su dicho desempeña en el referido Ayuntamiento, a partir de la segunda quincena de marzo de dos diecisiete a la fecha, más el aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciséis.

Al respecto, debe tenerse en cuenta, que la legitimación activa en la causa consiste en la autorización que la ley otorga a una persona, para ser parte en un proceso determinado, por su vinculación específica con el litigio, la cual deriva por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude ante el órgano jurisdiccional a exigir la satisfacción de una pretensión.

Ello es así, pues la legitimación activa en la causa constituye un requisito indispensable para que pueda dictarse una sentencia de mérito en cualquier proceso.

En esa tesitura, en el caso concreto de estudio, este Tribunal Electoral del Estado, pudo constatar de las actuaciones del expediente materia de sentencia, que el ciudadano **VICTOR SÁNCHEZ HUERTA**, no ostenta el cargo de regidor, esto es así, toda vez que de las copias certificadas de las planillas ganadoras por mayoría relativa y por el principio de representación proporcional por el Municipio de Tecali de Herrera, Puebla; respecto al proceso electoral Estatal Ordinario 2012-2013, remitidas a este órgano jurisdiccional por el Instituto Electoral del Estado, documentales con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso c) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (FOJAS 61-63); no aparece el nombre del actor en cita, por lo que al no haber sido registrado a ninguna planilla de dicho proceso, este *Tribunal* no advierte que exista una afectación directa, es decir, la violación de un derecho sustantivo del impugnante de carácter político-electoral, para que pueda ser viable su procedencia.

Sin embargo, aún y cuando el recurrente, manifiesta que tiene derecho al pago de dietas por presidir la Comisión de Grupos Vulnerables ante dicho cabildo, lo cierto es, que no exhibe ninguna constancia que lo acredite como regidor y por lo tanto sea parte integrante del cuerpo edilicio de dicho Ayuntamiento.

Máxime si de actuaciones se desprende que el cargo que le fue conferido a través del acta de asamblea comunitaria de fecha cuatro de junio de dos mil trece, celebrada en la junta auxiliar Trinidad Tianguismanalco

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

perteneciente al Municipio Tecali de Herrera, Puebla; fue exclusivamente como representante de dicha junta auxiliar ante el cabildo, más no como regidor como lo arguye el actor, por lo que los derechos y obligaciones que adquirió al ser elegido por su comunidad para poder ser ésta representada ante el cabildo del Municipio en cuestión, ello, no implica que con ese carácter adquiriera el cargo de regidor aún y cuando erróneamente se le haya nombrado así, ya que en materia electoral dicho cargo, es de elección popular por lo que su asignación es a través del sufragio, ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

En consecuencia, el derecho que el apelante defiende mediante el presente recurso no guarda relación con los derechos de contenido político-electoral, ya que dicho derecho reclamado no está vinculado en forma alguna a los derechos de votar, de ser votado en elecciones populares, de asociarse para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, o de afiliarse a algún partido político, por lo que ésta no es la vía idónea para dicha pretensión.

Por lo antes expuesto, queda claro que el recurrente **VÍCTOR SÁNCHEZ HUERTA**, carece de legitimación activa para comparecer ante esta instancia jurisdiccional para hacer valer el medio de impugnación que pretende, ya que como se ha multicitado en autos, no se encuentra acreditado con documento idóneo que ostente el cargo de regidor, y por ende esté legitimado para comparecer ante ésta instancia.

Por tal razón al no existir afectación alguna en su esfera de derechos, este Tribunal considera que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere el artículo 369, fracción VIII, en relación con el diverso 355, fracción I, del *Código Local*; por tanto, se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de apelación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracción II del *Código Local* se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** por notoriamente improcedente el presente recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **VÍCTOR SÁNCHEZ HUERTA**, en términos de lo establecido en los considerandos rectores de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-018/2017

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----**CERTIFICO**-----
Que las presentes firmas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación número TEEP-A-018/2017 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de nueve fojas en original. **CONSTE.**-----